



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00548-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 09 de julio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Se advierte que, la parte actora en el acápite de pretensiones del escrito de subsanación, además de los cánones de arriendo y los intereses moratorios, solicita la cláusula penal, pretensión que ha de negarse por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad de los demandados en proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de RODRIGO ALZATE QUINTERO y en contra de DANY ALEXANDER MEJIA VANEGAS, HEIDY VELEZ RESTREPO y DAVID ESTEBAN MEJIA VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de \$3.630.000 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1 de noviembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2021, exigible desde el 1 de noviembre de 2021.

- B) Por la suma de \$3.630.000 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1 de diciembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, exigible desde el 1 de diciembre de 2021.P
- C) Por la suma de \$3.630.000 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2022, exigible desde el 1 de enero de 2022.
- D) Por la suma de \$3.630.000 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1 de febrero de 2022 y el 28 de febrero de 2022, exigible desde el 1 de febrero de 2022.
- E) Por la suma de \$3.630.000 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1 de marzo de 2022 y el 31 de marzo de 2022, exigible desde el 1 de marzo de 2022.
- F) Por los intereses moratorios causados sobre cada canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada renta desde el día de su causación.

SEGUNDO: Niega la cláusula penal por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

TERCERO: Se ordena decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. El embargo y posterior secuestro de los derechos reales de dominio que el demandado DAVID ESTEBAN MEJIA VANEGAS ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-1399334 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur.
- B. El embargo y posterior secuestro de los derechos reales de dominio que la demandada HEIDY VELEZ RESTREPO ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5206938 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona norte.
- C. El embargo y posterior secuestro de la quinta parte que supere el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga la demandada HEIDY VELEZ RESTREPO de su vinculación laboral con C.C. CONSTRUCCIONES S.A.S.

- D. El embargo y posterior secuestro de la quinta parte que supere el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado DANY ALEXANDER MEJIA VANEGAS de su vinculación laboral con ABURRÁ LTDA.
- E. El embargo y posterior secuestro de la quinta parte que supere el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado DAVID ESTEBAN MEJIA VANEGAS de su vinculación laboral con ALICO S.A.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado los certificados de Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el /los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[07OficioEmbargoSalario2.pdf](#)

[08OficioEmbargoSalario3.pdf](#)

[09OficioIIPP Norte.pdf](#)

[10OficioIIPPSur.pdf](#)

[11OficioEmbargoSalario1.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

139
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a9dcb6448cccb2091bde2e36d1d207bca701d992f783ac59a8c9cc1a27eec**

Documento generado en 10/08/2022 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>